

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprueban los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones.

A n t e c e d e n t e s :

1. El tres de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas¹, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-073/VI/2015, aprobó los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones.

Lineamientos que fueron impugnados por los CC. Bruno Armando Zarazúa Hernández y Juan José Flores Palomino, mediante Juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano², interpuestos ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas³. El órgano jurisdiccional electoral local, al resolver los Juicios Ciudadanos de referencia, determinó desechar las demandas interpuestas, al considerar que los promoventes carecían de interés jurídico.

Inconformes con la resolución emitida por el Tribunal de Justicia Electoral, los citados ciudadanos, interpusieron juicios ciudadanos, los cuales quedaron radicados con la clave SM-JDC-3/2016, en la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴. Órgano jurisdiccional electoral federal, que al resolver el Juicio Ciudadano, determinó modificar la fracción I del numeral cuatro del artículo 28 de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones

2. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó mediante Acuerdo INE/CG661/2016 el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral⁵. Reglamento que tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades

¹ En adelante Instituto

² En adelante Juicios Ciudadanos

³ En adelante Tribunal de Justicia Electoral

⁴ En adelante Sala Regional Monterrey

⁵ En adelante Reglamento de Elecciones

vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas.

3. El veintidós de marzo de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, el Decreto ciento veintiocho, que contiene reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.⁶
4. El tres y siete de junio de dos mil diecisiete, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los Decretos 138, 148, 149 y 160, expedidos por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, mediante los cuales se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas⁷ y la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁸.
5. El cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, la circular INE/UTVOPL/0378/2017 signada por el Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo, Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual se notificó la Resolución INE/CG386/2017, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el veintiocho de agosto del presente año, por la que se aprobó la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como para establecer las fechas para la aprobación del registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes para los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2018.

Inconformes con la aprobación de dicha Resolución, diversos partidos políticos y ciudadanos presentaron escritos de recursos de apelación y juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mismos que fueron radicados con el número de expediente SUP-RAP-605/2017 y acumulados.

⁶ En adelante Constitución Local

⁷ En adelante Ley Electoral

⁸ En adelante Ley Orgánica

El once de octubre de dos mil diecisiete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió resolución mediante la cual confirmó la Resolución INE/CG386/2017 del Instituto Nacional Electoral.

6. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-037/VI/2017, aprobó el calendario integral para el proceso electoral 2017-2018.
7. El proceso electoral 2017-2018 en el que se renovarán, el Poder Legislativo y los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la entidad, dio inicio el siete de septiembre de dos mil diecisiete.
8. El treinta de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-052/VI/2017, aprobó la modificación a diversos plazos del Calendario para el Proceso Electoral 2017-2018, aprobado por el órgano superior de dirección del Instituto, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-037/VI/2017, de conformidad con lo establecido en la Resolución INE/CG386/2017, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
9. El dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, la Junta Ejecutiva del Instituto, en términos de lo previsto por el artículo 49, numeral 2, fracción XIII de la Ley Orgánica, analizó y aprobó el anteproyecto de Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones.
10. En misma fecha, la Comisión de Asuntos Jurídicos de este órgano superior de dirección, según lo previsto en el artículo 42, fracción IV de la Ley Orgánica, analizó y aprobó el proyecto de Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones, mismo que se somete a la consideración de este órgano superior de dirección.
11. El veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, en reunión de trabajo del Consejero Presidente, de las y los Consejeros Electorales con los representantes de los diversos partidos políticos, se presentó el proyecto de Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones.

12. En ejercicio de las atribuciones previstas en las fracciones II y III del artículo 27 de la Ley Orgánica, este órgano superior de dirección analiza el Proyecto de Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones, en términos del anexo que se adjunta a este Acuerdo para que forme parte del mismo.

Considerandos:

Primero.- Que los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹ y 21 de la Constitución Local, establecen en su parte conducente que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Segundo.- Que los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁰; 38, fracción I de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372, 373 de la Ley Electoral y 4 de la Ley Orgánica, señalan que la naturaleza jurídica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, es la de un organismo público local electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley Electoral y la Ley Orgánica, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

⁹ Constitución Federal

¹⁰ En adelante Ley General de Instituciones

Tercero.- Que el artículo 5 de la Ley Orgánica, establece como fines de la autoridad administrativa electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y/o Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana; garantizar la transparencia y el acceso a la información pública del Instituto y difundir la cultura democrática con perspectiva de género con enfoque de igualdad sustantiva y paridad entre mujeres y hombres.

Cuarto.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley Orgánica, la autoridad administrativa electoral ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado, conforme a la estructura siguiente: un órgano de dirección, órganos ejecutivos, órganos técnicos, órganos electorales, órganos de vigilancia, que son las Comisiones del Consejo General del Instituto, previstas en esa Ley, y el Órgano Interno de Control, que estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General.

Quinto.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 5, numeral 1, fracción II, inciso c), 374, numeral 1 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios electorales, guíen todas las actividades de los órganos de la autoridad administrativa electoral local.

Sexto.- Que de conformidad con el artículo 27, fracciones II, III, IX, XI y XXVI de la Ley Orgánica, este órgano colegiado, tiene entre otras atribuciones: la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; expedir los reglamentos, lineamientos, criterios y demás normatividad interna necesaria para el buen funcionamiento y cumplimiento de los fines del Instituto; cuidar y supervisar la debida integración y funcionamiento de los órganos electorales; vigilar que las actividades de los candidatos independientes, se

desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos y la de registrar las candidaturas a Diputados por ambos principios, así como de las planillas para la integración de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y de regidores por el principio de representación proporcional, que presenten los partidos políticos o coaliciones.

Séptimo.- Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro “FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO”,¹¹ ha estimado que en materia electoral el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

Octavo.- Que de conformidad con lo establecido por el artículo 122 de la Ley Electoral, el proceso electoral del Estado de Zacatecas, es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, ordenados por la Constitución Local y la Ley Electoral, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del Estado.

Noveno.- Que en términos de lo dispuesto por el artículo 125 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, el proceso electoral ordinario comprende las etapas de: Preparación de las elecciones; jornada electoral; resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

Décimo.- Que los actos preparatorios de la elección comprenden, entre otros, los relativos al registro de candidaturas.

Décimo primero.- Que el artículo 116, fracción I de la Constitución Federal, señala que el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y no podrán reunirse dos o más de estos poderes

¹¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, noviembre de 2005, página 111

en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Por su parte, el transitorio segundo, fracción II, inciso a) del Decreto del diez de febrero de dos mil catorce, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal, establece que la jornada comicial de dos mil dieciocho, tendrá lugar el primer domingo de julio.

Décimo Segundo.- Que de conformidad con los artículos 50 y 118, párrafo primero, fracción II de la Constitución Local; 16 y 22, numeral 1 de la Ley Electoral, el Poder Legislativo se deposita en un órgano colegiado, integrado por representantes del pueblo, electos en su totalidad cada tres años; los Ayuntamientos serán electos cada tres años y estarán integrados por un Presidente (a), un Síndico (a) y el número de regidores (as) de mayoría y de representación proporcional que a cada uno corresponda.

Décimo Tercero.- Que los artículos 41, párrafo segundo, fracción I de la Constitución Federal; 3, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; 43, párrafo primero de la Constitución Local y 36, numeral 1 de la Ley Electoral, establecen que los partidos políticos son entidades de interés público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su Declaración de Principios, Programas de Acción y Estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, personal e intransferible, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Décimo Cuarto.- Que los artículos 43 de la Constitución Local y 36, numeral 1 de la Ley Electoral señalan que los partidos políticos con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto, tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos, en los términos que la ley de la materia establezca.

Décimo Quinto.- Que los artículos 23, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos y 50, numeral 1, fracción VII de la Ley Electoral, otorgan el

derecho a los partidos políticos de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular a través de sus dirigencias estatales exclusivamente.

Décimo Sexto.- Que los artículos 87, numerales 2 y 4 de la Ley General de Partidos Políticos; 108, numeral 1 y 109 numeral 2 de la Ley Electoral, establecen que los partidos políticos podrán formar coaliciones para cada una de las elecciones que deseen participar sean de diputados o diputadas y Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa. En todo caso, cada uno de los Partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y su propia lista de candidatos a regidores por el mismo principio.

Décimo Séptimo.- Que el artículo 28, fracción XXIII de la Ley Orgánica, establece como atribuciones del Consejero Presidente, entre otras, recibir de los partidos políticos o coaliciones las solicitudes de registro de candidaturas de Diputados (as), e integrantes de Ayuntamientos y de candidaturas independientes y someterlas a la consideración del Consejo General.

Décimo Octavo.- Que en la parte conducente del Calendario para el Proceso Electoral 2017-2018, se establecieron los siguientes plazos:

Actividad	Plazo
Registro de candidatos a cargos de elección popular	Del 31 de marzo al 14 Abril
Campañas Electorales	Del 29 de abril al 27 de junio

Décimo Noveno.- Que el artículo 145 de la Ley Electoral, establece que los órganos competentes para registrar las candidaturas a cargos de elección popular son los siguientes: **a)** Para Diputados por el principio de mayoría relativa ante los Consejos Distritales Electorales y de manera supletoria ante el Consejo General del Instituto; **b)** Para Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, los Consejos Municipales Electorales respectivos, y supletoriamente, el Consejo General del Instituto, y **c)** Para regidoras y regidores por el principio de representación proporcional, ante el Consejo General del Instituto.

Vigésimo.- Que en términos del artículo 147 de la Ley Electoral, la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postule y los siguientes datos personales de las y los candidatos: **I.** Apellido

paterno, apellido materno y nombre completo; **II.** Lugar y fecha de nacimiento; **III.** Domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio, según el caso; **IV.** Ocupación; **V.** Clave de elector; **VI.** Cargo para el que se le postula, y **VII.** La firma del directivo, representante del partido político o coalición debidamente registrado o acreditado ante alguno de los Consejos del Instituto, según corresponda;

Vigésimo Primero.- Que el artículo 148 de la Ley Electoral, señala la documentación que deberá acompañarse a las solicitudes de registro y que consiste en: **I.** Declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido o coalición que lo postula; **II.** Copia certificada del acta de nacimiento; **III.** Exhibir original y entregar copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía, vigente; **IV.** Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal, y **V.** Escrito bajo protesta de decir verdad, de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro.

Asimismo, establece que la solicitud de registro de candidaturas, con la documentación anexa, deberá ser presentada en original y copia, a fin de que al partido político le sea devuelta copia debidamente razonada de su recepción por el órgano electoral respectivo.

De igual manera, el partido político deberá manifestar por escrito que los candidatos (as) cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

Además, señala que las solicitudes de registro de las listas de representación proporcional, deberán especificar cuáles de los integrantes de cada lista están optando por la elección consecutiva en sus cargos.

Por su parte el artículo 147, fracción VIII de la Ley Electoral, indica que los candidatos a la Legislatura y los Ayuntamientos que busquen una elección consecutiva en sus cargos por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional, deberán acompañar una carta bajo protesta de decir verdad, que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local.

Vigésimo Segundo.- Que el artículo 267, numeral 2 del Reglamento de Elecciones, establece que los sujetos obligados deberán realizar el registro de precandidaturas y candidaturas en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes en el Sistema Nacional de Registro implementado por el Instituto Nacional Electoral.

Vigésimo Tercero.- Que el artículo 270, numerales 1 y 2 del Reglamento de Elecciones, establece que los datos relativos a precandidatos, candidatos, aspirantes a candidatos independientes y candidatos independientes, tanto en elecciones federales como locales deberán capturarse en el Sistema Nacional de Registro implementado por el Instituto Nacional Electoral, el cual constituye un medio que permite unificar los procedimientos de captura de datos; que el Sistema Nacional de Registro es una herramienta de apoyo que permitirá detectar registros simultáneos; generar reportes de paridad de género; registrar las sustituciones y cancelaciones de candidatos, así como conocer la información de los aspirantes. El sistema sirve a los partidos políticos para registrar, concentrar y consultar en todo momento los datos de sus precandidatos y capturar la información de sus candidatos; de igual forma, cuenta con un formato único de solicitud de registro de candidatos que se llenará en línea para presentarlo ante el Instituto, y que para la captura de los datos de referencia se deberá observar el procedimiento establecido en el anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones.

Vigésimo Cuarto.- Que los artículos 43 párrafo sexto de la Constitución Local; 18 numeral 2, 23, numerales 2 y 3, 24, numeral 2 y 28 de la Ley Electoral, señalan que:

- La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, en los que se garantizará la paridad entre los géneros, de los cuales, el 20% tendrá calidad de joven en ambos géneros en las candidaturas; así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales y las sanciones para quienes las infrinjan.
- La relación total de candidaturas a Diputaciones que por el principio de mayoría relativa solicite cada partido político o coalición, deberá estar integrada de manera paritaria entre los géneros.

- Para cumplir con la paridad vertical, las planillas deberán estar integradas de manera paritaria y alternada entre los géneros, iniciando con quien encabeza la planilla. Se garantizará la paridad horizontal en la postulación al cargo de Presidente o Presidenta Municipal. Las fórmulas de propietarios y suplentes serán de un mismo género.
- Del total de la integración de las planillas el 20% tendrá la calidad de joven.
- La lista deberá estar integrada de manera paritaria y alternada entre los géneros. Del total de candidaturas, el 20% tendrá calidad de joven. Las fórmulas de propietarios y suplentes serán de un mismo género.
- Los regidores de representación proporcional serán asignados a los partidos que hubieren registrado sus respectivas planillas y, además, lista plurinominal de candidatos cuyos integrantes podrán ser de los ciudadanos que aparecen en la planilla para la elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa que hubiese registrado el mismo partido político, en el número que corresponda a la población del municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Municipio y a la convocatoria expedida por el Instituto. En la integración de la lista de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, se garantizará la paridad entre los géneros. Del total de las candidaturas el 20% tendrá calidad de joven.

Vigésimo Quinto.- Que de conformidad con lo establecido en los artículos 7, numerales 4, 5 y 6 y 52, numeral 1, fracción XXVI de la Ley Electoral, es derecho de las y los ciudadanos y obligación de los partidos políticos garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad entre los géneros para tener acceso a cargos de elección popular. Del total de candidaturas por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional el 20% tendrá la calidad de joven. Asimismo, los partidos políticos, buscarán la participación efectiva y paritaria de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

Vigésimo Sexto.- Que los artículos 5, numeral 1, fracción III, inciso y), 7, numeral 5, 18, numeral 2, 23, numeral 3, 24, numeral 2 y 28, numeral 1 de la Ley Electoral, establecen que del total de las candidaturas, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, el 20% tendrá la calidad de joven; entendiéndose por joven, el ciudadano o la ciudadana que se encuentra

comprendido (a) entre los dieciocho y veintinueve años once meses de edad cumplidos al día de la elección.

Vigésimo Séptimo.- Que el artículo 3, numerales 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que los partidos políticos buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidatos, y que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores locales. Los cuales deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

Vigésimo Octavo.- Que el artículo 36, numerales 6, 7 y 8 de la Ley Electoral, establece que los partidos políticos promoverán los valores cívicos, la cultura democrática y la cultura para la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, entre toda la población, incluyendo las niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva y paritaria de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatas y candidatos; cada partido político determinará y hará públicos, de acuerdo al término previsto en el artículo 131, numeral 3 de esta Ley, los criterios para garantizar la paridad entre los géneros; incluyendo la paridad vertical y horizontal en las candidaturas al Ayuntamiento, los cuales deben ser objetivos, medibles, homogéneos, replicables y verificables, y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, y que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros les sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso anterior.

Vigésimo Noveno.- Que la Sala Regional Monterrey, al resolver los Juicios Ciudadanos SM-JDC-303/2016 y SM-JDC-304/2016 acumulados, señaló que está establecido como un valor constitucionalmente relevante, la conformación paritaria de los órganos legislativos y municipales, lo cual también constituye un principio, en el sentido de máxima de optimización, cuya implementación corresponde a todos los operadores de la norma: primero los partidos políticos y, después, las autoridades electorales, tanto administrativas, como judiciales.

Asimismo señaló, que dicho principio constitucional es el sustento de diversas disposiciones legales y criterios jurisprudenciales que tienen como finalidad conseguir una integración de los órganos colegiados de gobierno, lo más paritaria posible.

Y que la potencialización de dicho principio, se ha interpretado que la norma constitucional no sólo incide en la postulación paritaria de las candidaturas, sino que debe tener repercusión efectiva en la conformación de los órganos legislativos y municipales, pues en última instancia lo que se pretende es que el género femenino, tradicionalmente limitado en sus posibilidades de acceso a los cargos de elección popular, efectivamente obtenga una mayor participación, más allá de conseguir un igual número de candidaturas que el género masculino.

En ese sentido, la paridad de género debe considerarse como una representación del derecho humano de igualdad y por tanto debe ser tutelado de manera prioritaria, es decir, debe interpretarse de forma amónica frente a la auto-organización partidaria., por lo que, se debe garantizar no solo a nivel formal, como el cumplimiento de la postulación paritaria de las candidaturas, sino a nivel material, en la distribución de los cargos públicos.

Trigésimo.- Que la Sala Superior, al resolver el Juicio Ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-567/2017, sostuvo que:

- El principio de paridad de género establecido en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone un principio de igualdad sustantiva en materia electoral.
- Este principio debe ser la medida para garantizar la igualdad sustancial entre los géneros, tanto en la postulación de las candidaturas como en la integración de los órganos de representación.
- El Estado se encuentra obligado a establecer medidas que cumplan con el referido mandato constitucional.
- El principio de paridad en materia de candidaturas a cargos de elección popular se puede extender a las planillas que se presentan para la integración de Ayuntamientos al tratarse de un órgano de representación popular del orden municipal.
- Los actores políticos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad en la doble dimensión vertical, horizontal y transversal.

- Las autoridades deben observar el principio de progresividad en la aplicación del principio de paridad, a efecto de ampliar su alcance y protección, realizando una ponderación con otros principios como los de certeza, legalidad y seguridad jurídica, rectores del proceso electoral.
- La aplicación de la paridad está sujeta a interpretación, por lo que la autoridad correspondiente tiene la facultad de establecer las reglas para su aplicación.
- El principio de paridad de género se debe observar en la postulación de las candidaturas para los órganos estatales y municipales, con el objeto de generar de manera efectiva, el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en condiciones de igualdad.
- Los actores políticos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad en una doble dimensión, vertical y horizontal.
- Respecto a la paridad vertical señaló que se debe asegurar a partir de la postulación de candidaturas de un mismo Ayuntamiento para presidente, síndicos y regidurías en igual proporción de cada género y, por otra, desde un enfoque horizontal, la paridad se asegura con el registro de esas candidaturas, entre los diferentes Ayuntamientos que forman parte de un determinado estado.

Asimismo estableció que a las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales locales, les corresponde tomar medidas para hacer trascender ese principio, conforme a la interpretación pro persona de las disposiciones legales, en armonía con los principios de igualdad sustantiva, paridad de género y alternancia.

Máxime que la paridad se trata de un principio que implica un mandato de optimización a los poderes públicos para interpretar la normativa aplicable a fin de garantizar el ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva a que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer efectivamente sus derechos.

Trigésimo Primero.- Que el artículo 55, fracción I de la Ley Orgánica, establece como atribución de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, elaborar los proyectos de reglamentos necesarios para el funcionamiento de la autoridad administrativa electoral local.

Trigésimo Segundo.- Que en términos de lo dispuesto por el artículo 49, numeral 2, fracción XIII de la Ley Orgánica, la Junta Ejecutiva, tiene entre otras atribuciones: aprobar los anteproyectos que elaboren las direcciones ejecutivas y que deban someterse a la consideración del Consejo General.

Trigésimo Tercero.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10, numeral 2, fracción V, 34, numeral 1, 36, numeral 1, fracción V y 42, fracciones IV y IX de la Ley Orgánica, la Comisión de Asuntos Jurídicos de este Consejo General es un órgano de vigilancia que se integra con carácter permanente y tiene como atribución la de revisar los proyectos de reglamentos que presente la Junta Ejecutiva, para someterlos a la consideración del órgano superior de dirección.

Trigésimo Cuarto.- Que la elaboración del Proyecto de Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones que se somete a la consideración de este órgano colegiado, se enriqueció con las aportaciones de la Junta Ejecutiva y de la Comisión de Asuntos Jurídicos, en atención a las facultades que las leyes les confieren.

Trigésimo Quinto.- Que los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones, tiene como objeto regular lo previsto en el Libro Tercero, Título Cuarto, Capítulo Primero de la Ley Electoral, en cuanto al procedimiento de registro de candidaturas a cargos de elección popular.

Trigésimo Sexto.- Que los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones que se somete a la consideración de este órgano superior de dirección, regula entre otros aspectos, los siguientes:

- I. Postulación y registro de candidaturas a cargos de elección popular.

- II. Los requisitos de elegibilidad que deberán satisfacer las candidatas y los candidatos a cargos de elección popular.
- III. El número de regidurías que conformarán cada Ayuntamiento por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de conformidad con el Censo de Población y Vivienda 2010, que realizó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
- IV. Los plazos para el registro de candidaturas, así como los órganos competentes para la recepción y revisión de las solicitudes de registro de candidaturas.
- V. Que de la totalidad de candidaturas, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, respectivamente, el 20% tendrá el carácter de joven. Asimismo se establece que en las sustituciones de candidaturas se deberá observar las candidaturas con carácter de joven.
- VI. Las reglas de paridad en sus dos dimensiones vertical y horizontal que deben observar los partidos políticos y coaliciones para el registro.
- VII. La sustitución de candidaturas del mismo género.
- VIII. Los requisitos mínimos que deben contener las solicitudes de registro de candidaturas y la documentación anexa que debe acompañarse a dichas solicitudes.
- IX. El procedimiento de revisión de las solicitudes de registro de candidaturas y documentación anexa presentada por los partidos políticos y coaliciones.
- X. La verificación que se llevará a cabo para garantizar que los partidos políticos observen en términos cualitativos y cuantitativos la obligación de no destinar exclusivamente un género en aquellos distritos o municipios en los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.
- XI. El procedimiento de revisión de las solicitudes de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos y coaliciones, para

efectos del cumplimiento de paridad y alternancia entre los géneros así como de los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas.

Trigésimo Séptimo.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, numerales 1 y 3 de los Lineamientos, cada partido político determinará y hará públicos de acuerdo al término previsto en el artículo 131 numeral 3 de la Ley Electoral, los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas, los cuales deberán ser objetivos, medibles, homogéneos, replicables y verificables y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, y que a más tardar cinco días posteriores de la determinación de los criterios para garantizar la paridad de género, los partidos políticos los remitirán al Instituto, para su conocimiento y análisis.

Trigésimo Octavo.- Que en el artículo 26 de los Lineamientos, se establece el procedimiento que observara la Comisión de Asuntos Jurídicos, para garantizar que los criterios elegidos por el partido político y coalición observen la paridad de género en las candidaturas a las Diputaciones y Ayuntamientos, en los aspectos cualitativos y cuantitativos.

Una vez que los criterios presentados por los partidos políticos y coaliciones observen lo dispuesto por los Lineamientos, tendrán el carácter de definitivos en cuanto al género que deberán de registrar los partidos políticos y coaliciones en los distritos y municipios, por lo que no podrán hacer cambios al momento de solicitar el registro de candidaturas.

Trigésimo Noveno.- Que los citados Lineamientos contemplan los formatos relacionados con el registro de candidaturas a efecto de que los partidos políticos y coaliciones los utilicen para llevar a cabo dicho registro, facilitándoles el registro de sus candidatos.

Cuadragésimo.- Que la interpretación de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones, se hará conforme a la Constitución Federal y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como a la jurisprudencia y a los principios generales del derecho.

Cuadragésimo primero.- Que este Consejo General, en ejercicio de sus atribuciones legales, determina aprobar los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones en los términos del anexo que forma parte de este Acuerdo, que se tiene por reproducido en este acto para los efectos legales a que haya lugar.

Por los antecedentes y considerandos expuestos y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, 41, párrafo segundo, fracción I, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 98, numeral 2, 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 3, numerales 1, 4 y 5, 23, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Partidos; 21, 38, fracción I, 43, párrafos primero y sexto, 50, 118, párrafo primero, fracción II de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracciones II, incisos b) y c) y III, inciso y), 7, numerales 4, 5 y 6, 16, 18, numerales 2, 3 y 4, 22, 23, numerales 2 y 3, 24, numeral 2, 28, numeral 1, 36, numerales 1, 6, 7 y 8, 50, numeral 1, fracción VII, 52, numeral 1, fracción XXVI, 108, numeral 1, 122, 125, 144, numeral 1, fracción II y III, 147, 148, 372, 373, 374, numeral 1 de la Ley Electoral; 4, 5, 10, 22, 27, fracciones II, III, IX y XXVI, 28, fracción XXIII, 34, numeral 1, 36, numeral 1, fracción I, 42, fracciones IV y IX, 49, numeral 2, fracción XIII y 55, fracción I, de la Ley Orgánica; este órgano superior de dirección expide el siguiente

A c u e r d o:

Primero. Se abrogan los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el tres de diciembre de dos mil quince, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-073/VI/2015.

Segundo. Se aprueban los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones; en términos del anexo que se adjunta a este Acuerdo para que forme parte del mismo.

Tercero. Los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones, entrarán en vigor y surtirán sus efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral.

Cuarto. Publíquese este Acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en la página de internet www.ieez.org.mx, para los efectos a que haya lugar.

Notifíquese este Acuerdo conforme a derecho.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete.

Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo
Consejero Presidente

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa
Secretario Ejecutivo